



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino otorgado al demandante para cumplir con la carga procesal de notificar a los demandados. Sírvese proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, veintiuno (21) de enero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL CAPITOL, NIT: 900604929-4
DEMANDADO	ELESCO SAS, NIT: 900104178-4, ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO,C.C. 10.766.037, ALDEMAR ENRIQUE VILLALBA BARRIOS,C.C. 78.032.181
RADICADO	230013103003 2019-000182-00.
ASUNTO	AUTO- DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
AUTO N°	(001)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, y como quiera que la parte demandante fue requerida en auto signado 03 de septiembre de 2019 para que realizara la notificación a los ejecutados, en un término de 30 días, así:

REQUIERASE a la parte demandante y a su apoderado para que en un término de treinta días, los cuales serán contabilizados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para que realice las labores tendientes a referente a cumplir con la carga procesal dictada en numeral 3° auto de fecha 10 de julio de 2019, ello en atención a que falta cumplir trámite de notificación personal de los ejecutados ELESCO S.A.S, ALDEMAR ENRIQUE VILLALBA BARRIOS y ELKIN ENRIQUE ESTRADA CORONADO, so pena de aplicar el desistimiento tácito (artículo 317 Ley 1564 de 2012).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El artículo 317 numeral 1 del CGP, preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

De conformidad con la tesis de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, se tiene que:

“«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c)” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”».

En ese orden de ideas, de conformidad con los criterios de la Corte Suprema de Justicia, se hace necesario indicar lo siguiente, si bien es cierto, el vocero judicial del ejecutante, llevo a cabo la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, no es menos cierto que, su actuar procesal en cumplimiento de dicha carga llego hasta allí, pues, para la época en que envió y aportó tales comunicaciones (03 de octubre de 2019), a la luz de la norma del CGP, lo propio era que intentara la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem, siendo estos considerados actuaciones idóneas y eficaces a efectos de enervar el termino perentorio otorgado.

Hasta la fecha, el apoderado judicial de la parte ejecutada no ha registrado actuaciones que tengan como finalidad la reanudación o activar el proceso, , por lo anterior se determina que el desistimiento tácito es procedente

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con la respectiva constancia de rigor.

TERCERO. Condenar en costas y perjuicios al ejecutante.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en los respectivos libros radicadores que se llevan en este juzgado y en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: ORDENESE el levantamiento de medidas cautelares siempre y cuando no haya remanente, ***en caso que exista remanente por secretaria póngase a disposición del respectivo despacho.***

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4782b25cd0e807d1672293b49d40816c7eef08b0659f431b358f33ccf71ce3**

Documento generado en 21/01/2022 02:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>